

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00237-00  
**Demandante:** Duvan Esteban Pantoja Oviedo y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

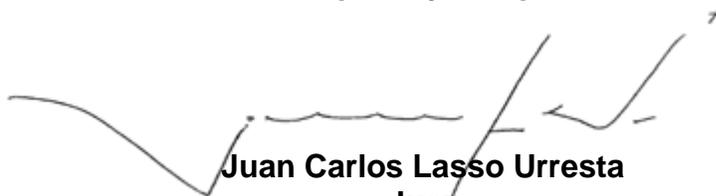
---

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas el día **22 de octubre de 2020** a las **12:15 m (doce y quince del mediodía)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00294-00  
**Demandante:** Jhon Jairo Galvis Castro  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas el día **22 de octubre de 2020** a las **02:30 p.m. (dos y treinta de la tarde)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00467-00  
**Demandante:** Walberto Estrada Padilla y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Rama Judicial contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones de ausencia en la causa petendi y innominada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de octubre de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

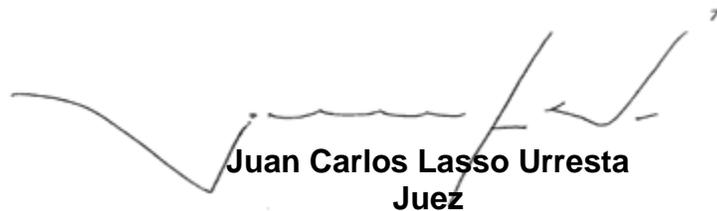
tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21231650 y tarjeta profesional No. 26271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00642-00  
**Demandante:** Carlos Jair Bautista Choperena  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de enero de 2020, la parte demandante elevó petición con destino al Batallón de Alta Montaña No. 6 del Ejército Nacional “Robinson Daniel Ruiz Garzón” del Ejército Nacional para que se sirviera:

- Remitir copia de los tres exámenes médicos de aptitud sicofísica realizados al soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.
- Remitir copia del informativo administrativo por lesiones del soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932. En caso de no haberse elaborado el mismo, remita todos los documentos, informes o investigaciones relacionadas con la caída del mencionado señor, ocurrida mientras realizaba entrenamiento físico.
- Remita copia del acta de evacuación del soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.
- Remita copia de la constancia donde conste si para el día 9 de octubre de 2014, el señor Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932, se encontraba en servicio activo, esto es, en ejercicio de sus funciones y atribuciones como soldado regular del Ejército Nacional.
- Allegue copia de la orden del día que dio de alta al señor Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932, como soldado regular del Ejército Nacional.
- Allegue copia de la orden del día en la que se destinó al soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932, a prestar sus servicios en ese Batallón o Unidad Militar.
- Remita copia de la historia clínica del soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.

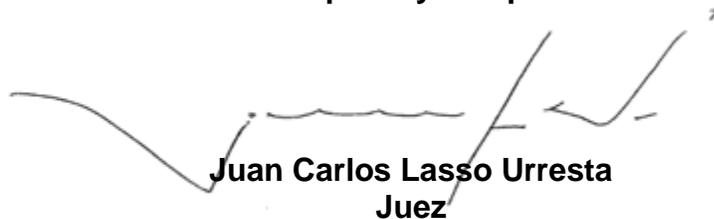
Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **se ordena requerir por segunda vez al Batallón de Alta Montaña No. 6 del Ejército Nacional “Robinson Daniel Ruiz Garzón” del Ejército Nacional.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 19 de julio de 2019, ii) copia del auto de 28 de enero de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00645-00  
**Demandante:** Tadem S.A.  
**Demandado:** Colvatel S.A. E.S.P.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho procede a resolver las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s).

Esta Judicatura advierte que la **Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemático - COLVATEL S.A. E.S.P.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) cláusula compromisoria, ii) inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, iii) inexistencia de la responsabilidad por falla de servicio y iv) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción de inexistencia de la responsabilidad por falla de servicio y la innominada no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la(s) entidades demandada(s), así:

#### **1. Cláusula compromisoria**

En lo que tiene que ver con la excepción de cláusula compromisoria la demandada manifestó que las partes estipularon en la cláusula vigésima séptima del contrato SGC-020-09 la cláusula compromisoria por lo que la sociedad Tadem S.A., no podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de solicitar la resolución de sus controversias.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

El Despacho debe poner de presente que si bien el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1563 de 2012 establece que *“(s)i en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”*.

Lo cierto es que aun cuando la parte demandante no describió las excepciones, es importante tener en cuenta que la presente controversia tiene su génesis en unos servicios que presuntamente fueron prestados por la sociedad Tadem S.A. en favor de la entidad demandada durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo y el 12 de agosto de 2013, periodo en el que, a saber, ya no se encontraba vigente el contrato SGC-020-09, razón por la cual, de entrada es claro que no es dable dar aplicación a la cláusula vigésima séptima del mismo.

En ese orden de ideas, se concluye que la excepción planteada no esta llamada a prosperar.

## **2. Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial**

Sobre el punto, COLVATEL S.A. E.S.P. precisó que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, únicamente, frente al medio de control de la reparación directa, dejando por fuera el medio de controversias contractuales, último que, en su sentir es el adecuado para ventilar el presente asunto.

Manifestó que COLVATEL S.A. E.S.P interpuso demanda de controversias contractuales contra la Secretaría de Movilidad, demanda en la que se solicitó el reconocimiento y pago de los servicios de custodia y bodegaje del archivo de gestión que hoy se reclaman, correspondiendo por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110001-3343-060-2016-00395-00. Autoridad judicial que mediante sentencia del 11 de abril de 2019, accedió, entre otras, a la pretensión en comento bajo el supuesto de la responsabilidad contractual.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones.

El Despacho debe señalar que en atención a las características propias del presente asunto, esto es, que la demandante busca reclamar el pago de unos servicios que fueron prestados al margen de la relación contractual, es claro que el caso concreto debe ser ventilado bajo el medio de control de reparación directa, por tanto, revisado el contenido de la conciliación extrajudicial, el Despacho concluye que la parte demandante cumplió a cabalidad el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para asuntos que sean susceptibles del medio de control de reparación directa.

De lo anterior no deja dudas lo resuelto en auto de 24 de mayo de 2018, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se revocó la decisión adoptada por el Despacho por medio de la cual se había rechazado la presente demanda. Al respecto, se destaca:

“14. Esta Sala encuentra que si bien el contrato SGC-020-2013 fue celebrado por las mismas partes y tuvo el mismo objeto que los servicios prestados durante las fechas adeudadas, no es razón fundante para aplicar las disposiciones referidas a las formas de pago, pues tal como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, dicho vínculo contractual no comprende el periodo transcurrido entre el 7 de mayo de 2013 hasta el 12 de agosto del mismo año, objeto de controversia en la presente litis.

**15. Por otro lado, debido a que la relación existente entre las partes del presente litigio no fue respaldada por un contrato, se trata de un caso en el cual pese a la existencia de una relación jurídica, lo que se reclama en el plenario no tiene como fuente un contrato propiamente dicho, por lo que el medio de control procedente no es el de controversias contractuales, sino el de Reparación Directa.**

16. Conforme a lo anterior, se incurriría en un yerro procesal al contabilizar el término de caducidad basándose en las disposiciones del contrato en mención, pues hace parte de la regulación referente al medio de controversias contractuales (...).”

Con base en lo anterior, es del caso negar la prosperidad de la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **Consideración final – Reconocimiento de personerías**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Ramos German Eduardo Palacio Zúñiga**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79485379 y tarjeta profesional No. 64754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00650-00  
**Demandante:** Héctor Hernando Ruiz Echeverría  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

### REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **30 de octubre de 2020** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

### Notifíquese y cúmplase

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00654-00  
**Demandante:** Hernando Martínez Sanabria y otros  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y otros

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE llamó en garantía a la sociedad Liberty Seguros S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 408305, 450147 y 490810<sup>1</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

---

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia que en el escrito por medio del cual se formularon los llamamientos en garantía en estudio adolecía de errores de transcripción en los números de las pólizas de seguros.

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la última notificación del extremo demandado fue surtida solo hasta el 23 de mayo de 2019, y que el término de traslado se prolongó hasta el 14 de agosto de 2019, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo toda vez que se formuló en dicho periodo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, obra copia de los contratos de seguros No. 408305, 450147 y 490810, celebrados entre el Hospital Fontibón II Nivel de Atención, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y la aseguradora Liberty Seguros S.A., con vigencia entre el 12 de abril de 2012 hasta el 12 de abril de 2013, 12 de abril de 2013 hasta el 12 de abril de 2014 y 15 de abril de 2015 hasta el 14 de abril de 2016, respectivamente.

Por existir un vínculo contractual derivado los precitados contratos de seguros suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (como tomador y asegurado) y Liberty Seguros S.A., (como aseguradora), que cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil profesional en que pueda incurrir el primero en el desarrollo de sus funciones o en lo relacionado con ellas y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 31 de enero de 2013, el Despacho concluye que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

## **III. RESUELVE**

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por Servicios de Salud Sur Occidente ESE contra la aseguradora Liberty Seguros S.A.

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero:** Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Subred

Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al(a) doctor(a) **Danilo Landinez Caro**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79331668 y tarjeta profesional No. 96305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00654-00  
**Demandante:** Hernando Martínez Sanabria y otros  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y otros

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

El 5 de julio de 20197, Luis Eduardo Enríquez Perea llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21 - 03 - 101002229

##### II. CONSIDERACIONES

###### 1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da

en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, la documentación apoderada por el demandado, Luis Eduardo Enríquez Perea, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora no resulta suficiente para acreditar la existencia de un vínculo legal o contractual existente entre llamante y llamado y, por tanto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Negar el llamamiento en garantía** formulado por Luis Eduardo Enríquez Perea contra la sociedad Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Luis Eduardo Enríquez Perea, al(a) doctor(a) **Ivone María Cudris Maldonado**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52703565 y tarjeta profesional No. 113368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00684-00  
**Demandante:** Sebastián Velásquez Cobaleda  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de enero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358- 0020- 2020 de 19 de febrero de 2020, con destino al Batallón de Ingenieros No 4 de Bello, Antioquia para que se sirviera informar si se inició proceso penal y/o disciplinario con ocasión a los hechos en los que resultó lesionado el señor Sebastián Velásquez Cobaleda, identificado con cédula de ciudadanía No 1216720691.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por última vez al Batallón de Ingenieros No 4 de Bello, Antioquia.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del auto de 28 de enero de 2020 y ii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En atención a que dentro del presente asunto, se han emitido diversos requerimientos con destino al Batallón de Ingenieros No 4 de Bello, Antioquia a efectos de que este remita información documental de interés, sin que hasta el

momento se haya tenido éxito, **se ordena requerir al Jefe de la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional o quien haga sus veces** para que se sirva informar el nombre completo, número de documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de la dirección del Batallón en comento, lo anterior, en aras de iniciar incidente de desacato en su contra.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**3)** En cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto, la parte demandante radicó petición ante la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional – DGSM, bajo el radicado No. 202034000454712, para que la entidad se sirviera activar los servicios médicos del señor Sebastián Velásquez Cobaleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1216720691, a efectos que se le pueda practicar al mentado señor Junta Médica Laboral, sin embargo, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se requiere por última vez a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional – DGSM para que se sirva adelantar todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a efectos de practicar Junta Médica Laboral al exuniformado Sebastián Velásquez Cobaleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1216720691.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 31 de julio de 2019, ii) copia del auto de 28 de enero de 2020, iii) copia de la presente providencia y iv) copia de la cédula de ciudadanía del señor Sebastián Velásquez Cobaleda ampliada al 150%.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**Finalmente, se le advierte al(a) apoderado(a) de la parte demandante que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones ordenadas en cada uno de los numerales precedentes, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse dichos oficios, así como la de gestionar**

el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00735-00  
**Demandante:** Wilmer Andrés Tamayo Castillo y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **29 de octubre de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la fecha mencionada se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00090-00  
**Demandante:** Masc Comercializadora y Distribuidora SAS  
**Demandado:** Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional y otro

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las demandadas en sus escritos de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la sociedad **Pasteurizadora Santo Domingo S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad del medio de control, ii) la imposibilidad de pronunciamiento respecto de las pretensiones, iii) la fundamentación en la evaluación efectuada por la entidad demandada a través de su Comité y iv) la genérica.

Por su parte, la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad del medio de control, ii) el cobro de lo no debido, iii) la legalidad del acto administrativo, iii) el cumplimiento de los deberes legales y formales y vi) la carencia legal de causa del demandante.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción por imposibilidad de pronunciamiento respecto de las pretensiones, la fundamentación en la evaluación efectuada por la entidad demandada a través de su Comité, la genérica, el cobro de lo no debido, la legalidad del acto administrativo y el cumplimiento de los deberes legales y formales no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho se pronunciará sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

#### **1. Caducidad del medio de control**

Sobre la excepción, la sociedad Pasteurizadora Santo Domingo S.A. manifestó que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad a la luz de lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló la Resolución de adjudicación No. 1256 del 13 de octubre de 2016 fue publicada en el SECOOP el 18 de octubre de 2016 y el término de caducidad de cuatro meses empezaba a contar a partir del 19 de octubre de 2016, con lo cual, el afectado tenía un plazo para demandar el restablecimiento del derecho hasta el 19

de febrero de 2017, tiempo que no se cumplió, en razón a que la demanda se presentó el 6 de abril de 2017, dando lugar a la caducidad de la acción de restablecimiento frente al acto de adjudicación.

De otra parte, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares precisó que los actos administrativos separables del contrato pueden ser demandables en nulidad y restablecimiento del derecho y que para el efecto, el interesado tiene un término de cuatro meses una vez dichos actos sean notificados. Indicó que en el presente caso el acto de adjudicación fue de fecha 18 de octubre de 2016 y por tanto los cuatro meses vencieron el 18 de febrero de 2017, mientras que el actor solicitó el agotamiento del requisito de procedibilidad el 27 de febrero de 2017, es decir que la acción se encontraba caduca desde el agotamiento mismo del requisito de procedibilidad.

La parte demandante no recorrió las excepciones.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que a la luz de las pruebas, válidamente recaudadas, lo procedente es declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por las demandadas en la contestación de la demanda, por las razones que pasan a esgrimirse:

1.1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la nulidad del acto de adjudicación y con ello, la posibilidad de reclamar la consecuente reparación por posibles perjuicios.

1.2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: c) **Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso (...).**”  
Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, el Despacho debe señalar que la Resolución No. 1256 de 13 de octubre de 2016 fue publicada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional el 18 de octubre siguiente<sup>1</sup>, de donde, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debía comenzar a contarse a partir del día siguiente de la fecha en comento, esto es, el 19 de octubre de 2016, por tal razón, la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda en tiempo hasta el día 19 de febrero de 2017, sin que se advierta una situación especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

---

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia que la Resolución No. 1256 de 13 de octubre de 2016 “*Por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. 002 – 230 de 2016, cuyo objeto es ‘SUMINISTRO DE PRODUCTOS LÁCTEOS, DERIVADOS DE LÁCTEOS Y REFRESCO CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA, ADMINISTRADOS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES’*” fue publicada el 18 de octubre de 2016 de conformidad con la información consignada en el portal web del Secop I.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda del asunto de la referencia se presentó fuera de tiempo, si se tiene en cuenta que para cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, esto es el 27 de febrero de 2017<sup>2</sup>, el término de cuatro meses de que trata el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encontraba vencido.

En esa medida, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y se releva de analizar las demás excepciones previas planteadas.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Declarar probada** la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, por las razones expuestas en la presente providencia.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Folio 85 del archivo digital denominado 02AutoInadmite.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00150-00  
**Demandante:** Fabio Andrés Forero Díaz  
**Demandado:** Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-Icfes

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-ICFES contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las que denominó: i) la caducidad, ii) la existencia de precedente judicial, iii) la inexistencia de cláusulas exorbitantes o excepcionales, iv) el manual de contratación y la cláusula de terminación, v) la inexistencia de cláusula de la etapa de arreglo directo, vi) la nulidad e ineficacia y la cláusula de terminación, vii) el abuso del derecho y la cláusula de terminación y viii) la inexistencia de daño resarcible.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la existencia de precedente judicial, la inexistencia de cláusulas exorbitantes o excepcionales, el manual de contratación y la cláusula de terminación, la inexistencia de cláusula de la etapa de arreglo directo, la nulidad e ineficacia y la cláusula de terminación, vii) el abuso del derecho y la cláusula de terminación y la inexistencia de daño resarcible no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre la excepción de caducidad formulada por la demandada, así:

Sobre la excepción, el Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-ICFES manifestó que al pretenderse la nulidad de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 110 de 2015 debe darse aplicación al literal j) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Precisó que en el presente asunto, el contrato de se perfeccionó el día 26 de enero de 2015, no obstante la demanda fue radicada el día 21 de junio de 2017, de donde había operado el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, la parte demandante señaló que mediante proveído de 18 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se había pronunciado sobre la inoperancia del fenómeno de la caducidad, razón por la cual solicitó negar la excepción en estudio.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra necesario traer a colación que mediante auto de 29 de noviembre de 2017 se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, mediante providencia de 18 de julio de 2018, dicha decisión fue revocada parcialmente por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que a la luz de la cláusula vigésima tercera del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110-2015 debía ser objeto de liquidación y, por tanto, la caducidad debía contabilizarse conforme a lo dispuesto en el ordinal v) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el órgano colegiado concluyó que la demanda presentada el 21 de junio de 2017 fue formulada en oportunidad en lo que se refiere, únicamente, a las pretensiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del acápite de pretensiones de la demanda.

En ese sentido, el Despacho se atiene a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 18 de julio de 2018.

### **Consideración final – Reconocimiento de personerías**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **José Gabriel Calderón García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80854567 y tarjeta profesional No. 216235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00222-00  
**Demandante:** Fredy Hernando Rey Carrillo  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de daño antijurídico y ausencia de causa petendi y ii) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones propuestas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Ahora bien, dado que en el presente asunto necesario no es necesaria la práctica de pruebas comoquiera que las partes no las solicitaron, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

#### **Consideración final – Reconocimiento de personerías**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Jesús**

**Gerardo Daza Timana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10539319 y tarjeta profesional No. 43870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00045-00  
**Demandante:** Fredy Alejandro Marín Bazurto y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de causa para demandar, ii) la inexistencia del daño antijurídico y iii) la culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de noviembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **María Isabel Sarmiento Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52249806 y tarjeta profesional No. 137033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00070-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social – ADRES

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. La Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído de 2 de marzo de 2020 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando '(...) 4. Efectuada la anterior precisión, y revisado el escrito genitor que ocasiona la colisión entre las autoridades judiciales mencionadas, encuentra el Tribunal que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse. En efecto, cumple destacar que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2017, preceptúa que la ""Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa'. // Dentro el contexto legal antes descrito, y descendiendo al sub examine, no puede perderse de vista que la controversia suscitada tuvo su génesis en las glosas de los recobros efectuados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, con ocasión a los servicios de ""tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios)" que prestó la Empresa Promotora de Salud, en cumplimiento 'a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC', por tanto, las objeciones a las facturas o cuentas de cobro que formuló la cartera ministerial, tienen connotaciones de un acto administrativo. // Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos expuso (...) Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en

*el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...) 5. Total que, en resolución, la Sala Mixta dirimirá el asunto, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo”.*

3. Mediante oficio No. 229 de 2 de marzo de 2020, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

## II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto en estudio, el Despacho debe poner de presente que si bien la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo *-decisión que en principio podría tornarse en un obstáculo para que esta Judicatura formule conflicto negativo de jurisdicciones-*, lo cierto es que en abundante jurisprudencia la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, juez natural, ha asignado dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de donde, se hace menester la remisión del caso de marras a dicho órgano colegiado, a efectos de que sea esta la autoridad que dirima los conflictos de competencia y jurisdicciones que nos convoca, con fundamento en las razones que pasan a esgrimirse:

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

***“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

***También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que***

**surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.**

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

(...)

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados

Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.*

*Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

*“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:*

*Aliansalud E.P.S. S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.*

*Posterior a ello, Aliansalud E.P.S. S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.*

*De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.*

**Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.**

*Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

**(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.**<sup>2</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*“En el caso sub lite, se tiene que la Aliansalud E.P.S. S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído de 2 de marzo de 2020 declaró la falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.**

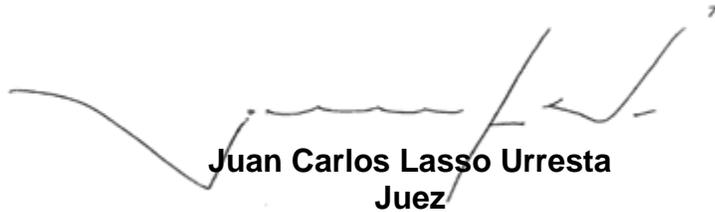
---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00072-00  
**Demandante:** José Alexander Trejos Gómez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Transporte y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue poder conferido a un profesional del derecho en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5º del Decreto Ley 806 de 2020.

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparecen ante esta jurisdicción deberán hacerlo, obligatoriamente, representados por medio de abogado debidamente inscrito.

2. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación-Ministerio de Trabajo que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Indique de forma clara cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, la fecha de su ocurrencia y, en de ser el caso, indique la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140, numeral 3º del artículo 162 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
4. Formule las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto, ello comoquiera que las que fueron formuladas apuntan a una declaratoria de una presunta competencia desleal, sin embargo, tal pretensión no es del resorte de esta Judicatura.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

5. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que las demandantes agotaron respecto de cada una de las demandadas el requisito de

procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados, de ser necesarios con las respectivas operaciones matemáticas. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00076-00  
**Demandante:** Inversiones Medicas de Antioquia  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

La IPS Inversiones Medicas de Antioquia, persona jurídica, identificada con el NIT 800.044.402-9, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre un instituto prestador de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

***“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya***

**la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.**

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que si bien las pretensiones se han encausado por la vía de la reparación directa, lo cierto es que la parte demandante en el fondo busca el pago de una serie de recobros por concepto de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, situación que se escapa de la competencia de esta autoridad judicial comoquiera que se trata de un proceso relativo a un conflicto del Sistema de Seguridad Social Integral. Al respecto, se destaca que la competencia en este asunto no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

(...)

*En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

*“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:*

*Aliansalud E.P.S. S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Aliansalud E.P.S. S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

**Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.**

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

**(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.**<sup>2</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*“En el caso sub lite, se tiene que la Aliansalud E.P.S. S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”*<sup>3</sup>

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual, lo procedente es declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá - reparto.

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría **remítase**, el presente proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

**Tercero:** En caso de que el juzgado al que corresponda el conocimiento del presente caso decida declarar la falta de competencia, desde ya, se propone **conflicto negativo de jurisdicciones** para que sea la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---